



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00054-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: JAIRO REY MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b55fcd37a39cf67ff84e131efc453654e2b08b91e10c2c179d2e5da9eb78736

Documento generado en 26/07/2021 07:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00005-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: CARLOS ANDRÉS PALENCIA CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4615f33073aacdac34cd59176fa1ea79b89a2a2e5e25ae467a1e9db7d8ede8

Documento generado en 26/07/2021 07:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-0008800

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: ORLANDO AVELLANEDA PARDO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff63f45aaa7d330c4c3dc470f4ca0fce4dd795f46e2475197e994f40affb9add**

Documento generado en 26/07/2021 06:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00081-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: ANTONIO MENDOZA GELVEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b185765f0f2e457950419276b9ad215872294cd513c8705a2d72b39d681ea9e

Documento generado en 26/07/2021 07:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00027-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: JOSÉ CONTRERAS ORTEGA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecfeda7a65a7b38cffd25903df6e2b3c0596761ec5edc1e42b51e8effc4290f

Documento generado en 26/07/2021 07:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00039-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: SANDRA MILENA OCHOA GÓMEZ
MARIO GALLO CRUZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bac76dcaab12716bdd3f8ba06b90338aeb41f544785ac62b0a657f61a1f953

Documento generado en 26/07/2021 06:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00030100

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS CARRILLO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6430e084244aac57f596f0b6eed5a822608cd898cb360d4723a59d6a97b9640

Documento generado en 26/07/2021 06:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00030-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL ÁNGEL DUARTE ISCALA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b2100dd49f0dc56b73cce2baa7aefc82470a2ece11919083029e40a88a89f8

Documento generado en 26/07/2021 07:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00019-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: LUIS ALBERTO MONTAGUT RAMIREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2bea42de474b8c159663656b82ad800393d4a1f258926f1e2e11aa562bdeda

Documento generado en 26/07/2021 07:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00012-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: YAJAIRA BALAGUERA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3192d9d32b756b24feff862d6f99bb0921c432a843788f000d7da0817da867b5

Documento generado en 26/07/2021 06:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00011-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: MARIA CECILIA GARCÍA DÍAZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b587e7959904f6b56ba33c49dcd919dc5005f1f569343b2d48b92a7cedddc0

Documento generado en 26/07/2021 07:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00067-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: JON ANANIAS TORRES TORRES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffba2fdfe316804faa4a0d4a14a088e43b27996837eaec41f57ea621773613ec

Documento generado en 26/07/2021 07:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00055-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: LUIS EDUARDO CASTRO DÍAZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0459f9131f93caf25eca898a01aa59c113adfe6050650eb5884d5ccd0a607c

Documento generado en 26/07/2021 07:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00027-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS
ANA PAULINA ORTEGA CONTRERAS
PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA
APODERADO: DR. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO
DEMANDANTES: **JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ**
DIANA ESTEFANIA MEDINA CÁRDENAS
JOSÉ JONATHAN ORTEGA NIÑO
ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ
MARÍA BARBARA CHACÓN RUBIO
CARMEN DIAMORA CHACÓN RUBIO

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele al profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el art. 88 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos para la acumulación de pretensiones, así:

“(..). 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Ahora bien; respecto del proceso sucesión intestada, tenemos que el art. 488 ibídem, establece que; “Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión**”. Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.

El art. 1312 del código civil indica que; “Tendrán derecho de *asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.* Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.”. Lo subrayado y resaltado del despacho.

Baste traer a colación además, lo establecido en el art. 1040 del C.C., modificado por la Ley 29 de 1982, art. 2°-así; “Son llamados a sucesión intestada: *los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. Lo subrayado mío.

En segundo lugar; para indicarle que se vislumbra del escrito introductorio y sus anexos que la pretensión del mismo es declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS, ANA PAULINA ORTEGA de CONTRERAS y PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA**, que los aquí demandantes JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ, DIANA ESTEFANIA MEDINA CÁRDENAS, JOSÉ JONATHAN ORTEGA NIÑO, ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ, MARÍA BARBARA CHACÓN RUBIO y CARMEN DIAMORA CHACÓN RUBIO, no acreditan ser parte de este asunto en calidad de lo establecido en las normas de antes transcritas, solo indican que son poseedores del bien relicto y así solicitan la apertura de la sucesión intestada.

Por otro lado, con el fin de determinar la cuantía del proceso, nos dice el numeral 5° del art. 26 que: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral***”. Lo resaltado mío.

Con todo para significar que, aunque el mandatario judicial Dr. RODRIGUEZ PATARROLLO haya indicado una vía procesal inadecuada, como es la sucesión intestada para los aquí demandantes en calidad de poseedores, no es dable darle el trámite correspondiente tal y como lo indica la norma (art. 90 C.G.P.), esto por cuanto, no se anexan los documentos o pruebas para el proceso adecuado como poseedores de un predio rural, pues el trámite es diferente y los anexos a la demanda son otros. El profesional del derecho Dr. SANTOS MIGUEL, manifiesta en el numeral segundo del acápite de declaraciones que; los demandantes pluricitados tienen derecho a la intervención en el proceso, sin indicar en calidad de que, tal y como lo establecen las normas (art. 488 del C.G.P., 1040 y 1312 del C.C. y demás concordantes).

Así mismo, ha de manifestarle a la parte demandante que, no anexo lo relacionado a lo indicado en el citado art. 26 del C.G.P., esto es, el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), contrario a esto se adjuntó copia de la factura de impuesto predial.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d71b8421c005fed4ddb14daead67bc9a1adac6724b0a0eca57498ecb93dd4fd

Documento generado en 26/07/2021 06:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**